

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°218/2016/p19657  
MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA MODIFICACIÓN PROYECTO  
“Modificación Piscicultura Los Cipreses”**

**PUNTA ARENAS, Agosto 30 de 2016**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°005/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 15 de enero de 2015, texto refundido de las Resoluciones Exentas N°043/2005, N°081/2009, N°065/2010 y N°092/2011, del proyecto Piscicultura Los Cipreses de Skysal S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta PD-CCH N°31-2016 del Señor Ricardo Calveti Zuñiga, en representación de Skysal S.A., de fecha 28 de julio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA el 18 de agosto de 2016, complementada mediante Carta PD-CCH N°33-2016, de fecha 26 de agosto de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA el 29 de agosto de 2016.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante carta recepcionada el día 18 de agosto de 2016, complementada mediante carta recepcionada el 29 de agosto de 2016, el señor Ricardo Calveti Zuñiga, en representación de Skysal S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación de la Resolución Exenta N°005/2015 de fecha 15 de enero de 2015, resolución que refunde las Resoluciones Exentas del Proyecto Piscicultura Los Cipreses, con relación a modificar el considerando 3, en lo siguiente:
  - a) Considerando 3 indica que el proyecto considera:
    - Tres unidades para esmoltificar todos los alevines que se produzcan, y entregar así 9,6 millones de smolts de salar de 70 gr. al año (672 ton) y 3,38 millones de smolts de trucha de 70 gramos al año (236 ton.)
    - Una de las unidades anteriores se podrá utilizar también, para incrementar la producción de ejemplares de Halibut, aumentando la entrada a un total de 80.000 juveniles de 15 gr al año (4 partidas de 20.000 peces), con los cuales se quiere cosechar una biomasa estimada de 150 ton al año, o bien para mantener también, reproductores ya sea de Halibut o de salmónidos.
  - b) Modificación:
    - El proyecto técnico aprobado, considera una producción total de 1058 toneladas al año, repartidas en las especies descritas anteriormente. La modificación consiste en producir 1058 toneladas al año, sólo de salmónidos.

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación Resolución Exenta N°005/2015 de fecha 15 de enero de 2015, resolución que refunde las Resoluciones Exentas del Proyecto Piscicultura Los Cipreses, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requieren por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que la modificación de la Resolución Exenta N°005/2015 de fecha 15 de enero de 2015, resolución que refunde las Resoluciones Exentas del Proyecto Piscicultura Los Cipreses, informada mediante su carta recepcionada el día 18 de agosto de 2016, complementada mediante carta recepcionada el 29 de agosto de 2016, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

**SEGUNDO:** Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con los proyectos o actividades originales, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a los mismos, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**TERCERO:** Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

**CUARTO:** Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta recepcionada el día 18 de agosto de 2016, complementada mediante carta recepcionada el 29 de agosto de 2016, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

**QUINTO:** Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



  
**KARINA BASTIDAS TORLASCHI**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Magallanes y Antártica Chilena**

  
JE/COE/COV  
Distribución

- Señor David Friedli C., Lautaro Navarro 1066 oficina 303, Punta Arenas
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente: "Taller de Lavado de Redes Mina Marta, Magallanes"
- Archivo SEA